

SECCIÓN SEGUNDA.- Transporte de mercancías o cosas.

Artículo 58.- Dimensiones del vehículo y su carga.

1.- En ningún caso, la longitud, anchura y altura de los vehículos y su carga excederá de la señalada en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circula.

2.- El transporte de cargas que inevitablemente rebasen los límites señalados en el apartado anterior deberá realizarse mediante autorizaciones especiales que determinarán las condiciones en que deba efectuarse.

3.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, sin perjuicio de lo que disponga la Ordenanza de Transportes.

Artículo 59.- Disposición de la carga.

1.- La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos o sujetos de tal forma que no puedan:

a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de forma peligrosa.

b) Comprometer la estabilidad del vehículo.

c) Producir ruido, polvo, malos olores u otras molestias que puedan ser evitadas.

d) Ocultar los dispositivos de alumbrado, placas de matrícula, distintivos obligatorios u otras indicaciones que pueda realizar su conductor de forma manual.

e) El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer, se efectuará siempre cubriéndolas total y eficazmente.

2.- El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su acondicionamiento o estiba, además se atenderá a las normas específicas que regulen la materia.

Artículo 60.- Dimensiones de la carga.

1.- La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes:

2.- En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones

establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:

a) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisibles, y en vehículos de longitud superior a 5 metros, sólo podrán sobresalir 2 metros por la parte anterior y 3 por la posterior. En los de 5 metros o menos, un tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.

b) En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0,40 metros por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,55 metros.

REF: Art. 15 del RGC.

3.- En los vehículos de anchura inferior a 1 metro, la carga no deberá sobresalir lateralmente más de 0,50 metros a cada lado del eje longitudinal del mismo. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de 0,25 metros por la posterior.

4.- En los supuestos anteriores la carga que sobresalga irá convenientemente resguardada en las extremidades salientes de forma que aminore los efectos de un roce o choque posibles.

5.- En todo caso, la carga que sobresalga por la parte trasera será señalizada por medio de un panel de 50 por 50 centímetros de dimensión, pintado con franjas diagonales alternas de color rojo y blanco. El panel se deberá colocar en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo. Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga.

Cuando el vehículo circule entre la puesta y salida del sol o en condiciones atmosféricas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, y el panel no sea reflectante, deberá tener en cada esquina un dispositivo reflectante de color rojo y, además, la carga deberá ir señalizada con una luz roja. Cuando la carga sobresalga por delante, la señalización se hará por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante del mismo color.